



PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 83/2015.

SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 83/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3653/2015, de once de diciembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se pudo advertir que a [redacted] se le otorgó nombramiento de técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Estado de Yucatán, el cual transcurrió del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince. Asimismo, señaló que,

como consta en el acuse que obra a foja diez del expediente de situación patrimonial 62604, se tuvo que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 83/2015** a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 44 a 51).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, su declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Yucatán, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el dos de febrero de dos mil dieciséis (foja 90).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted], al que acompañó copia simple de su declaración patrimonial de inicio y de su nombramiento interino como técnica operativa las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo, ofreció copia de su expediente laboral, el cual se tuvo por admitido y desahogado por obrar en autos (fojas 95 y 96).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el doce de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005 ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 111).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, [redacted], en el cargo que ostentó como Técnica Operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.



En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 113 a 121).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **83/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 121).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

, en el cargo que ostentaba de técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido su declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos antes señalados, con dicha obligación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/3653/2015, de once de diciembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea (fojas 1 a 43).

De dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que se otorgó nombramiento a [redacted], en el cargo de de técnica operativa, rango E, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, durante el período comprendido del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 28).
- Que fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, cuando presentó declaración inicial de situación patrimonial.
- Que mediante oficio con registro alfanumérico SEA/DGRH/URL/56967/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal remitió copia certificada del expediente

personal de
(fojas 5 a 43).

•Que del expediente precisado en el párrafo anterior, se desprende que la servidora pública imputada tenía entre sus funciones, la de estar a cargo de un vehículo oficial; de la difusión de eventos y del programa de servicio social así como la de coordinar la ejecución de eventos conforme al rol correspondiente (foja 26).

2. Escrito con sello de recepción del diez de febrero de dos mil dieciséis, firmado por

, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoció haber presentado el treinta y uno de agosto de dos mil quince su declaración de inicio del encargo; asimismo, manifestó que nunca tuvo la intención de desacatar los lineamientos relativos a la rendición de la declaración patrimonial de inicio del cargo ni de presentarla en forma extemporánea, ya que cuando tomó posesión de aquél no se le indicó que tenía esa obligación (fojas 65 a 67).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶,

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que desempeñó el cargo de Técnica Operativa, rango E, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida,

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Yucatán, durante el período comprendido del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba como encargada de difusión, enlace pedagógico, así como del vehículo oficial asignado a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, se encontraba obligada a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo legalmente establecido para ello, pues se trata de una servidora pública que tenía a su cargo y responsabilidad la custodia y resguardo de bienes de la Federación.

Ahora bien, si el nombramiento de técnica operativa, le fue conferido a _____, a partir del primero de junio de dos mil quince, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de ese mismo año, por lo que si dicha declaración fue presentada hasta el treinta y uno de agosto siguiente, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe.



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En su informe de defensas, la servidora pública reconoció haber presentado hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince su declaración patrimonial de inicio del encargo pretendiendo justificar su actuar con el argumento en el sentido de que nunca tuvo la intención de desacatar los lineamientos relativos a la rendición de la declaración patrimonial ni de presentarla de forma extemporánea, ya que a su entender, dicha obligación correspondía a aquellas personas que desempeñaban cargos de mando medio o superior, pero nunca imaginó que su puesto la obligara a ello. Asimismo, manifestó que cuando tomó posesión del cargo, no se le hizo saber por persona alguna que tenía esa obligación; incluso, señaló que de la página electrónica de internet <http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>, no se advierte la obligación de los servidores públicos adscritos a las casas de la cultura de presentar declaraciones patrimoniales, así como que nunca había tenido un cargo público y mucho menos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que desconocía todos los lineamientos y obligaciones que adquirió por la razón de tomar posesión de su cargo, pues fue hasta que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán le preguntó si ya había rendido su declaración inicial cuando tuvo conocimiento de esa obligación; sin embargo, dichos argumentos lejos de beneficiarla, acreditan la omisión que se le imputa, pues reconoce que lo hizo de manera extemporánea; esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo. No

obstante, debido a que lo realizó antes de que fuera iniciado el procedimiento que nos ocupa, dicha cuestión será considerada para la imposición de la sanción respectiva.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones vertidas en el sentido que la servidora pública involucrada no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo, por desconocer la normativa aplicable, así como que en ningún momento se hizo de su conocimiento dicha obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de cualquier persona de informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país. (*Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938*).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², todo servidor público tiene entre sus deberes la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Por último, la propia servidora pública reconoce en su informe que fue una cuestión de difícil interpretación con motivo de las visitas que personal de la Contraloría realizó a las Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocer que los servidores públicos que manejan recursos públicos con motivo de la venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso a la

¹² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

información, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicio, en la organización de eventos y en la contratación de lo necesario para éstos, que implican la captación, manejo y resguardo de recursos públicos, están obligados a presentar declaración patrimonial; manifestaciones que robustecen que estuvo en posibilidad de conocer sus obligaciones como servidora pública a efecto de cumplirlas en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de _____ que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/362/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en haber presentado en forma extemporánea la declaración patrimonial de inicio de encargo, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Técnica Operativa y

contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de tres meses (foja 107).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos profesionales operativos (foja 110), así como de la copia certificada del expediente personal de _____, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que _____ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a
por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a ...
la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica,

